



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-02480778-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDEN

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2022-276-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-02480778-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión;

Que oportunamente, este Directorio instruyó a la Gerencia de Control de Concesiones para que remitiera a la Gerencia de Procesos Regulatorios, el Reporte de Interrupciones, por el periodo comprendido entre el 30/12/21 y el 18/01/22, con indicación de los usuarios afectados, sobre la base de la información disponible en los sistemas de monitoreo de red y teniendo en consideración la relevancia en la afectación de la prestación del servicio, a efectos de iniciar las actuaciones sumariales correspondientes (orden 11);

Que atento lo requerido, la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...en base a la información recopilada en dichos reportes, así como en los informes sobre estado de situación elaborados a partir de datos disponibles en los sistemas de monitoreo de red (...) Para el caso de la Distribuidora EDEN S.A. se observa en el periodo un máximo de afectación del orden de 90.000 usuarios el día 15/01/2022, mientras que en días anteriores 05/01 y 11/01/2022 se registran valores del orden de 30.000 usuarios afectados..." (orden 3);

Que, asimismo, adjuntó el detalle de las interrupciones informadas (Anexo I. Distribuidora EDEN S.A.) y los principales eventos que tuvieron lugar en el sistema de transporte de TRANSBA S.A. (Anexo II), remitiendo, acto seguido, las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, cabe señalar que el Concejo Deliberante de Lincoln sancionó la Resolución N° 1059/22, por medio de la cual manifestó "...su preocupación por la falta de suministro de energía eléctrica por parte de la empresa EDEN S.A. a los usuarios del Partido de Lincoln..." y solicitó a la empresa prestadora, entre otras cosas, el inmediato restablecimiento del servicio a sus usuarios de manera regular y eficiente, además de información

puntual (orden 4);

Que, por su parte, el Honorable Concejo Deliberante de 25 de Mayo realizó una presentación comunicando a OCEBA lo decidido en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2022, en la cual solicitó a EDEN S.A, entre otras cuestiones, "...informe circunstanciado, en relación a las causas de los cortes del servicio de energía eléctrica en la ciudad cabecera de 25 de Mayo los días 11, 12 y 13 de enero de 2022..." (orden 8);

Que, asimismo, obran en el orden 10, las presentaciones realizadas por las Oficinas Municipales de Información al Consumidor de las Municipalidades de Mercedes e Hipólito Yrigoyen, por las cuales expresaron la frecuencia de los cortes del servicio y la deficiencia del mismo;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, en virtud del informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones, hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a la prestación del servicio incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio (orden 13);

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2022-276-GDEBA-OCEBA (orden 17), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de lo ordenado en el Artículo 2º de la RESOC-2022-276-GDEBA-OCEBA, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 12 de agosto de 2022 (órdenes 25 y 26);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y manifestó, entre otras consideraciones, que "...el acto de imputación resulta nulo por no indicar con detalle y precisión cuál sería el pretenso incumplimiento específico en que habría incurrido ... ni que el mismo amerite la imposición de una sanción complementaria...", y señaló asimismo, que "...la eventual imposición de una sanción adicional a la prevista en el punto 6 del Subanexo D afectaría la garantía constitucional del "non bis in ídem" y el derecho de propiedad, entre otros..." (orden 27);

Que también, propuso demostrar que "...la eventual aplicación de sanciones infundadas e innecesarias, solo lograría distraer los escasos recursos con los que actualmente se cuenta, agravando la prestación del servicio...", y expresó que "...la imputación y resolución por parte del mismo organismo afectaría la garantía de defensa y de juez natural...", solicitando "...se deje sin efecto la imputación y se declare la inexistencia de incumplimiento...";

Que por otro lado, EDEN S.A. señaló que en las fechas referidas en su presentación "...se produjo una situación de emergencia climática habiéndose alcanzado el registro térmico más alto de la historia según los registros oficiales (...) lo que generó excesos de carga en muchos usuarios y algunos inconvenientes en las instalaciones de las transportistas de energía...", indicando que "... en la semana del 10 al 15 de enero, el 55 % de la totalidad de los usuarios interrumpidos tuvieron causas que obedecen a Causas Externas a la Distribuidora (restricciones solicitadas por la Transportista de Alta Tensión o bien fallas en la misma Transportista)...", y que "...Considerando la totalidad de las interrupciones (Sistema Externo y Propias de la Distribuidora), a nivel horario el máximo porcentaje de Usuarios interrumpidos se registró el día 15-01, a las 14hs, con el 20,7% de Usuarios Interrumpidos (80.251 usuarios totales afectados), de los cuales el 89% se debieron a fallas de origen en el sistema externo de Alta Tensión...";

Que asimismo, la Distribuidora refirió que "...Esta situación fue puesta oportunamente en conocimiento de este Organismo de Control mediante presentación de fecha 04/03/2022, solicitando asimismo la eximición de penalidad por tratarse claramente de interrupciones originadas en causas externas a la Distribuidora...", requiriendo se disponga la suspensión del tratamiento de las presentes actuaciones hasta tanto se resuelva "...

la presentación pendiente de resolución por parte del Organismo y teniendo ésta estrecha vinculación con lo imputado en el presente descargo...”;

Que, EDEN S.A. argumentó “...que el cargo imputado por el sumariante conculca el principio de legalidad, dado que ante el desconocimiento del origen ajeno a EDEN de las interrupciones, las imputaciones formuladas contra mi representada por aquellas, resultan inexactas y contrarias a derecho atento resultar conculcatorios del principio de legalidad y del mandato de tipicidad...”;

Que, la Distribuidora concluyó que “...dado que el origen de las interrupciones en el período bajo análisis no puede en modo alguno atribuirse a incumplimientos obligacionales de esta Distribuidora sino a hechos externos de terceros (TRANSBA) o de la naturaleza (Ola de Calor), y la conculcación del principio de legalidad y tipicidad derivados de la garantía constitucional de la defensa en juicio (...) resulta indudable la ausencia de responsabilidad alguna de EDEN en el acaecimiento de las interrupciones que se le imputan, lo que conlleva a la declaración de nulidad del proceso y de la imputación y su consecuente absolución, lo que así expresamente solicito se declare...”;

Que finalmente, EDEN S.A. destacó que “...la existencia de un vicio insalvable que posee el procedimiento administrativo sancionatorio reglado por la Resolución OCEBA N° 88/98 consistente en que tanto la acusación – formulación de cargos- como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, conculcando así la garantía de la imparcialidad que hace al derecho de defensa (art. 18 de la Carta Magna y 15 de la Constitución Provincial)...”, haciendo reserva de plantear la cuestión en sede judicial y de ampliar fundamentos;

Que a partir de los argumentos técnicos esgrimidos por la Distribuidora en el mencionado descargo, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos de que se expida al respecto (orden 28);

Que en consecuencia, la Gerencia Técnica de OCEBA informó que “...la información contenida en la tabla de interrupciones en Media Tensión hasta nivel de Centros de Transformación MT/BT que tuvieron lugar durante los meses de diciembre 2021 y enero de 2022...” fue comparada “...contra idénticos períodos de semestres anteriores (diciembre 2020 y enero 2021) tomando como referencia las causas informadas como origen de la respectivas contingencias...” y concluyó que “...para la comparación interanual dic 2020 – dic 2021 se evidencia una mayor incidencia de contingencias motivadas en AVERIA CABLE SUBTERRANEO (305) (+200%), SOBRECARGA (307) (+258%), DESCARGADOR AVERIADO (313) (+200%) y AISLADOR AVERIADO (302) (+22%), MORSETERIA AVERIADA (303) (+12,5%) en tanto se observa una significativa disminución de cortes por MANTENIMIENTO PROGRAMADO (308) (-52,3%)...”;

Que también expresó, “...Que para la comparación interanual ene 2021 – ene 2022 se evidencian con una mayor incidencia, ARBOLES Y RAMAS (102) (+38%), POSTE QUEBRADO (314) (+70%), TRANSFORMADOR AVERIADO (150) (+57%), ANTENA / BARRA DE CT AVERIADA (152) (67%), MORSETERIA AVERIADA (303) (+50%), en tanto se observa una significativa disminución en los cortes por MANTENIMIENTO PROGRAMADO (308) (-56%), MANTENIMIENTO CORRECTIVO (309) (-68%)...”, y agregó que “...la causa SISTEMA EXTERNO ALTA TENSION (404) (+1106%) y RESTRICCION DE CARGA EXTERNA (406) (+1866%) relacionada con restricciones de demanda solicitadas a la Distribuidora por sobrecarga/saturación de capacidad sobre instalaciones y/o subtenión en diversos nodos del transportista TRANSBA S.A., en un contexto de demanda record a nivel del SADI y cuya incidencia resultó relevante para el servicio tanto por la cantidad de usuarios afectados como por la duración de las restricciones asociadas (...) cabe destacar que, si bien la Distribuidora debe responder frente a sus usuarios por dichas interrupciones, se trata de limitaciones sobre instalaciones del transportista TRANSBA S.A, cuya superación se encuentra en la mayoría de los casos supeditada a la ejecución y/o terminación de obras de ampliación reiteradamente identificadas como críticas por dicho transportista e incluidas en la planificación de expansión del sistema de transporte provincial en el ámbito del FREBA...”;

Que, la Gerencia de Control de Concesiones expuso que “...considerando que las causas asociadas a averías de cables subterráneos y transformadores habitualmente se asocian al rubro inversiones de la estructura de costos de las distribuidoras, en tanto que las correspondientes a conductor cortado, morsetería averiada, árboles y ramas y otros elementos menores averiados, así como la propiamente denominada mantenimiento

programado, se vinculan al rubro operación y mantenimiento, los resultados obtenidos en base al análisis precedente evidencian que el incremento interanual de contingencias asociadas a las causas puntualizadas y la reducción de las correspondientes a mantenimientos programados resultan consistentes con una menor asignación de recursos en cuanto a inversiones y mantenimiento destinados a la red de la distribuidora EDEN S.A. que, naturalmente, impacta en la calidad del servicio prestado...”;

Que continuó exponiendo la precitada Gerencia que “...considerando que, a la fecha, ya se cuenta con la información consolidada de cortes a nivel de usuario final correspondiente al semestre de control 42° comprendido entre el 2/12/2021 y el 01/06/2022, habiéndose compulsado las correspondientes tablas en el periodo comprendido entre el 30/12/2021 y 18/01/2022 y desafectando las interrupciones invocadas con causal de fuerza mayor o eximente de responsabilidad, dada su significativa incidencia en los índices de calidad semestrales y que actualmente se encuentra pendiente de resolución, se ha podido constatar que, sobre un total de 129.701 usuarios que sufrieron al menos una interrupción y tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 3 horas, conforme a los límites del apartado 3.2 del Subanexo D: *. -) Un conjunto de 13.542 usuarios tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 12 horas en el período de 19 días objeto de evaluación, de los cuales 11.154 usuarios resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas al cierre del periodo de control. *. -) Un subconjunto de 2.348 usuarios del conjunto mencionado precedentemente, tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas en el período de 19 días objeto de evaluación, de los cuales 1.373 usuarios resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 48 horas al cierre del periodo de control...” y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la continuidad de su trámite (orden 31);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló en orden 48, con respecto a lo alegado por la Distribuidora en cuanto a que el acto de imputación no constituiría una imputación concreta, cabe expresar, que surge claramente del apartado “NOVENO” haberse imputado a EDEN S.A. “...por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión, conforme lo prescriben el Artículo 28 Incisos a) y f), 39 y puntos 7.5. y 7.1. del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial...”;

Que cabe destacar que los artículos invocados refieren a la obligación que tiene la Distribuidora de prestar el servicio público dentro de su área de concesión conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo “D” y efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo “D”;

Que asimismo, el Contrato de Concesión faculta a OCEBA a aplicar las sanciones previstas en el Subanexo “D” en caso de que el Distribuidor incumpla alguno de las mencionadas obligaciones, las cuales no son otras que SANCIONES COMPLEMENTARIAS previstas en los puntos 7.5 y 7.1. del precitado Subanexo;

Que sobre lo alegado por la Distribuidora respecto a que la imposición de una sanción adicional a la prevista en el punto 6 del Subanexo D afectaría la garantía constitucional del “non bis in ídem” y el derecho de propiedad, la mencionada Gerencia expresó, que el Contrato de Concesión, Subanexo D, Punto 5. Sanciones, prevé la aplicación de sanciones, ya sea bajo el régimen de “penalizaciones” y de “sanciones complementarias”, cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del dicho Contrato, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la Ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable, estableciendo, además, que el pago de la penalidad no releva al Distribuidor de eventuales reclamos por daños y perjuicios, como así tampoco de la aplicación de sanciones complementarias por parte del OCEBA;

Que de lo expuesto, se advierte claramente que el régimen de sanciones contemplado en el Contrato de Concesión prevé dos tipos de sanciones: 1) las Penalizaciones y 2) las Sanciones Complementarias, las cuales, tienen diferente naturaleza, carácter, y objetivos, y que la aplicación de una penalización no excluye la aplicación de una sanción complementaria, en tanto que las primeras responden a incumplimientos a los parámetros mínimos de calidad y las segundas, las sanciones complementarias, a incumplimientos de otras obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, no siendo de aplicación al caso el principio “non bis in ídem”;

Que en el presente caso, sin perjuicio de la aplicación del régimen de penalizaciones en el marco de los límites

admisibles de calidad, las interrupciones del servicio y la consecuente afectación producida a los usuarios merece la imposición de una multa complementaria;

Que respecto de lo alegado por EDEN S.A. sobre que nuevas sanciones agravarían la situación económico-financiera de la distribuidora y afectarían la sostenibilidad del servicio, la Gerencia de Procesos Regulatorios expresó que tal afirmación no resulta suficiente para desvirtuar la procedencia de la sanción a aplicar. Ello así, toda vez que la recurrente no aporta elementos objetivos que acrediten de manera concreta la entidad de la afectación invocada ni su incidencia efectiva sobre la prestación del servicio;

Que asimismo, las eventuales dificultades económicas de la concesionaria no constituyen una causal eximente de responsabilidad frente a incumplimientos debidamente constatados, ni pueden erigirse en un obstáculo para el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción atribuidas a OCEBA. Sostener lo contrario implicaría admitir que el incumplimiento de las obligaciones de calidad del servicio podría quedar exento de consecuencias por la sola alegación de restricciones financieras, circunstancia incompatible con los fines de protección del interés público y de tutela de los derechos de las personas usuarias que conforman el régimen regulatorio vigente;

Que por su parte, respecto de lo alegado en cuanto a la existencia de un vicio en el procedimiento de la Resolución OCEBA N° 88/98 (hoy RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA), por cuanto la acusación/formulación de cargos, como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, se advierte que OCEBA es un ente autárquico y entre las funciones asignadas al Directorio del Organismo de Control por la Ley N° 11.769, se encuentra la de "...Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales..." (Artículo 62 inc. p);

Que en orden a lo encomendado por la citada Ley, se dictó la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, que aprobó el Reglamento para la aplicación de Sanciones, acto administrativo que se encuentra plenamente vigente y goza de la legalidad de los mismos, debiendo el planteo esgrimido por la Concesionaria, en su caso, ser arbitrado a través del órgano judicial competente;

Que asimismo, corresponde destacarse que dicho procedimiento garantiza durante todo su trámite el debido proceso legal, permitiendo a los Distribuidores ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que se han cumplido debidamente con los principios de legalidad, debido proceso y garantía de defensa, indispensables para llegar a una decisión legítima y fundada del caso, conforme las prescripciones establecidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, Decreto Ley 7647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA de Sustanciación de Sumarios;

Que respecto de lo argumentado por EDEN S.A. con relación a la solicitud de fuerza mayor, a partir de la cual requirió la suspensión del tratamiento de las presentes actuaciones hasta tanto se resuelva, la Gerencia de Procesos Regulatorios expuso que a través del EX-2022-20929266-GDEBA-SEOCEBA, OCEBA dictó la RESOC-2026-67-GDEBA-OCEBA;

Que en el mismo acto administrativo, OCEBA hizo lugar a lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica que tuvieran lugar los días comprendidos entre el 10 y 15 de enero de 2022 inclusive, en el ámbito de su concesión, en las Sucursales y códigos de incidencia detallados en el ANEXO IF-2026-03539930-GDEBA-GCCOCEBA (Artículo 1º), y rechazó el mismo requerimiento respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de su concesión, correspondientes a las Sucursales y códigos de incidencia, detallados en el ANEXO IF-2026-03539714-GDEBA-GCCOCEBA (Artículo 3º);

Que es menester destacar que las contingencias sobre las cuales se hizo lugar el pedido de caso fortuito o fuerza mayor, revistieron un criterio para su otorgamiento basado en que las interrupciones obedecieron a actuaciones automáticas de protección y alivio de carga del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), así como a restricciones operativas de demanda dispuestas por la Empresa Transportista TRANSBA S.A., en el

marco de los procedimientos de operación previstos para preservar la estabilidad e integridad del sistema eléctrico en su conjunto, tratándose de medidas impuestas por la regulación centralizada, ajenas a la esfera de decisión y control de la Distribuidora, quien acreditó suficientemente la causa de las interrupciones y la imposibilidad material de evitarlas; circunstancias que, ponderadas conjuntamente con el carácter excepcional del fenómeno climático acaecido, justificaron admitir, con carácter restrictivo y excepcional, el encuadramiento de tales eventos en la causal de caso fortuito o fuerza mayor;

Que por otro lado, el rechazo de la solicitud del encuadramiento como caso fortuito o fuerza mayor de las interrupciones obrantes en el ANEXO IF-2026-03539714-GDEBA-GCCOCEBA de la RESOC-2026-67-GDEBA-OCEBA, encontró su fundamento en cuestiones tales como que EDEN S.A. no logró acreditar que las interrupciones hayan tenido origen en hechos que reúnan los presupuestos propios del caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que la prueba producida resultó insuficiente para demostrar el nexo causal invocado, evidenciándose inconsistencias entre las causas informadas y la documentación respaldatoria o bien refirió a fallas cuya etiología no permite atribuir las al fenómeno extraordinario alegado ni acreditar su inevitabilidad o irresistibilidad, razón por la cual se mantuvieron dichas interrupciones dentro del régimen general de cómputo de los indicadores de calidad del servicio, conforme lo previsto en el Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que sin perjuicio de dichas eximiciones, no deben soslayarse el resto de las interrupciones que tuvieron lugar en el periodo objeto de este sumario, comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro del área de concesión de EDEN S.A.;

Que al respecto, es dable destacar que, la Distribuidora como concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, debe prestarlo a sus usuarios y usuarias con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en Contrato de Concesión, y realizar los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio;

Que frente a sus usuarios y usuarias la Distribuidora es responsable del servicio que presta y atento encontrarse sujeta al régimen de responsabilidad objetiva, solo puede eximirse de responsabilidad en caso que demuestre la culpa de la víctima (hecho del damnificado), la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Arts. 1729, 1730 y 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación);

Que asimismo, situados en el campo de las relaciones de consumo, la Ley 24240, en el artículo 40 establece un régimen de responsabilidad en el que quedan alcanzados todos los sujetos intervinientes en el sistema eléctrico, a los cuales califica como responsables solidarios, no pudiendo eximirse de responsabilidad en el evento invocado por la culpa o responsabilidad que le cabe a alguno de ellos, dado que todas forman parte de la misma cadena de circulación y comercialización del fluido eléctrico que utilizan los usuarios y usuarias del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que en afín tesitura se ha señalado que: "...el régimen del artículo 40 consagra una responsabilidad de tipo objetiva, tanto para los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa, como de la prestación del servicio. De tal forma, solo podrá liberarse total o parcialmente de responder quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva (tanto se aplique el art. 40, LDC, como el art. 1113, CCiv.), el productor, el fabricante, el importador, etc. no pueden liberarse simplemente demostrando que no actuaron con culpa únicamente se eximen de responsabilidad en los casos de ausencia de relación de causalidad: sea por caso fortuito o fuerza mayor, por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero extraño..." (Rusconi, Dante D. (Coordinador), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 420); Que en este sentido, se ha sostenido acertadamente que: "...El hecho de un tercero no puede ser el de otro de los codeudores solidarios mencionados por la norma..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Segunda Edición, Santa Fe, 2009, p. 538);

Que por su parte, cabe considerar que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario y a la usuaria. La singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario y de la usuaria;

Que esto es así ya que el principio general de nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los

actos, con lo cual la exclusión de la misma solo reviste carácter excepcional;

Que en tal sentido, cabe señalar que el hecho de un tercero ajeno a EDEN S.A. (TRANSBA) y/o el fenómeno de la naturaleza (ola de calor) que pretendió invocar la Distribuidora como eximente de responsabilidad por las interrupciones del servicio eléctrico sufridas por las usuarias y los usuarios, en el presente caso, no fueron acreditadas en todos los casos, conforme se dispuso a través de la RESOC-2026-67-GDEBA-OCEBA;

Que resulta menester destacar la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios y usuarias, tanto para los y las residenciales, en función de su carácter de Derecho Humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios y usuarias;

Que los/as usuarios/as alcanzados/as por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción del suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que "...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que, en ese contexto, los argumentos de la Distribuidora, al calificar a las personas usuarias afectadas por las interrupciones como un "...universo mínimo de usuarios..." y al período de duración de los cortes como "...acotado...", resultan desvirtuados por lo informado por la Gerencia Técnica (orden 31). En efecto, dicho informe da cuenta de que "...un total de 129.701 usuarios que sufrieron al menos una interrupción y tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 3 horas...", "...un conjunto de 13.542 usuarios tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 12 horas en el período de 19 días objeto de evaluación, de los cuales 11.154 usuarios resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas al cierre del período de control..." y "...un subconjunto de 2.348 usuarios del conjunto mencionado precedentemente tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas en el período de 19 días objeto de evaluación, de los cuales 1.373 usuarios resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 48 horas al cierre del período de control...";

Que en tales condiciones, la postura asumida por EDEN S.A. deviene, cuanto menos, preocupante, especialmente si se considera el tiempo transcurrido desde que asumió la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, con las obligaciones que ello implica en el marco del régimen concesional, así como la trascendencia que las interrupciones del suministro revisten para la vida cotidiana de las personas usuarias;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) versa en haber incumplido con el Artículo 28, Incisos a) y f) del Contrato de Concesión Provincial, por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el período comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión;

Que por otro lado, cabe destacar que en virtud del carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste EDEN S.A., la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley Nº 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de

Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 23 de la Ley 11769);

Que asimismo, la Ley 11.769 y su decreto reglamentario N° 2479/04 establece que los concesionarios de servicios públicos deberán, dentro del área que les fuera concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión y serán los únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión (Art. 30);

Que el Contrato de Concesión establece que "...Es exclusiva responsabilidad de la CONCESIONARIA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido..." en el marco regulatorio eléctrico (Artículo 19); Que también, el Contrato de Concesión en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el Artículo 28, entre otras, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a) y efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f);

Que asimismo, el Artículo 39 del precitado contrato determina que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo, debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que allí se establecen, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones; Que la indebida prestación del servicio público de electricidad, se encuentra correctamente tipificada administrativamente en el Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, en el punto 7.5 "Prestación del Servicio";

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, establece que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que la Ley 11769 atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos..." y "...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...";

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los Artículos 28 Incisos a) y f), 39 y puntos 7.5. y 7.1. del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 "sanciones" y 7 "sanciones complementarias";

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A) (...) asciende a **\$ 74.452.056.372** (...) calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2025 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente...” (orden 44);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 46);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos setecientos cuarenta y cuatro millones quinientos veinte mil quinientos sesenta y tres con 72/100 (\$744.520.563,72);

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, “...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...”;

Que, el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a todo su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de

la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos setecientos cuarenta y cuatro millones quinientos veinte mil quinientos sesenta y tres con 72/100 (\$744.520.563,72), por incumplimiento a la debida prestación del servicio, con relación a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá, acreditar dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4º. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D, del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 19/2026

